

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	420/2017 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA NÚMERO **420/2017**

JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO: **64/2017-I**

REVISIONISTA: **Eliminado: datos**

personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

ADMINISTRADOR UNICO Y APODERADO LEGAL DE LA MORAL "COECO EDIFICACIONES Y BIENES RAICES, S.A. DE C.V."

SENTENCIA RECURRIDA:

DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE

MAGISTRADA PONENTE: **DOCTORA ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**

PROYECTISTA: **JIMENA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Resolución correspondiente al trece de febrero de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número **420/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos**

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en su carácter de apoderado legal de la empresa Coeco Edificaciones y Bienes Raíces, S.A. de C. V., en contra la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete por el Magistrado Visitador de la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de los Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 64/2017-I, de su índice, y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día once de julio de dos mil diecisiete, compareció el Ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en su carácter de apoderado legal de la empresa Coeco Edificaciones y Bienes Raíces, S.A. de C. V., demandando la *"DETERMINACIÓN EMANADA DEL REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE LA VIGÉSIMA PRIMERA ZONA REGISTRAL, CON CABECERA EN ESTA CIUDAD Y PUERTO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, QUE CONTIENE LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, DICTADA CON FECHA 28 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE."* visible a foja uno de autos del juicio principal. - - - - -
- - - - -

II. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete el Magistrado Visitador Comisionado de la Sala de conocimiento dictó sentencia, en la que declaró en los resolutivos: *"I.- La parte actora no probó su acción y la autoridad demandada si*

justificó la legalidad de su acto; en consecuencia. II.- Se reconoce la VALIDEZ de la respuesta emitida en el oficio número RPP/1898/2017, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete suscrito por el Registrador Público de la Propiedad y Comercio de la Vigésima Zona Registral en el Estado de Veracruz, con residencia en esta Ciudad, con base en los razonamientos y fundamentos legales vertidos en el último Considerando del presente fallo...". - - - - -

III. Inconforme con la sentencia el Ciudadano **Eliminado:** **datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en su carácter de apoderado legal de la empresa Coeco Edificaciones y Bienes Raíces, S.A. de C. V., interpuso recurso de revisión el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete y recibido junto con los autos principales en la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz el 17 de noviembre de dos mil diecisiete. - - - - -

IV. Admitido a trámite el recurso de revisión mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se registró bajo el número 420/2017 y ordeno correr traslado a la parte contraria para que dentro del término de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera, por lo que se recibe el seis de enero escrito presentado por el Licenciado Carlos Alberto Rodríguez de la Rosa, como Titular del Registro Público de la Propiedad de la Vigésima Primera Zona Registral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz. -

V. Siguiendo con la secuela procesal, en auto de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el expediente quedó asignado para su substanciación al índice de la Cuarta Sala a cargo de la Magistrada Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, como ponente del presente toca y además como integrantes de esta Sala Superior para conocer del presente asunto, junto con los magistrados Pedro José María García Montañez y Ricardo Báez Rocher Magistrado habilitado en suplencia de la Ciudadana Luisa Samaniego Ramírez, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Así mismo, en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó que una vez notificado debidamente el citado auto a las partes contendientes se turnaran los autos para la resolución correspondiente. - - - - -

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria. - - - - -
- - - - -

II. El recurrente expone en el escrito de interposición del recurso de revisión que ahora se estudia, las razones y fundamentos legales por los cuales estima que la sentencia

impugnada le causa agravios, y manifiesta: "LA NEGATIVA, DEL LIC. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ DE LA ROSA, EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO REGISTRAL, EN LA RESOLUCIÓN DE "NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN", CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO RPP/1898/2017, DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2017, SE ESTÁ CONDUCIENDO CON EVIDENTE FALSEDAD Y DESDE LUEGO, QUE ESTA INCURRIENDO DENTRO DE LA HIPOTESIS NORMATIVA CONTENIDA EN EL DIVERSO NUMERAL 2949 DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL QUE ESRÁ OCACIONANDO A MI REPRESENTADA, por el hecho de que los bienes aportados como acciones de capital por su propietario y socio de la moral cuya representación ostento, SE ENCUENTRAN UBICADOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE ESTA VIGÉSIMA PRIMERA ZONA REGISTRAL CON SEDE EN ESTA CIUDAD, Y POR ESA RAZÓN, ES NECESARIO Y PROCEDENTE, SU INSCRIPCIÓN EN LA SECCIÓN PRIMERA, POR TRATARSE DE BIENES UBICADOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LA MISMA. Por las consideraciones anteriormente expuestas, estimo que LA SENTENCIA DICTADA POR ESTA H. SALA OCASIONA AGRAVIOS DE DIFICIL REPARACIÓN A MI REPRESENTADA, YA QUE CARECE DE SUSTENTACIÓN LEGAL QUE LA SOPORTE, Y POR ESTAR EN CONTRAVENCIÓN A LO QUE DISPONE EL NUMERAL 23 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN VIGOR, Y SU CORRELATIVO EL DIVERSO NUMERAL 2943 DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR, ADEMÁS DE QUE LA CONDUCTA OBSERVADA POR EL FUNCIONARIO REGISTRAL, CON SU NEGATIVA REGISTRAR LA INSCRIPCIÓN SOLICITADA POR EL SUSCRITO, OCASIONA DAÑOS Y PERJUICIOS A LOS INTERESES QUE REPRESENTO, POR ASÍ DISPONERLO EL DIVERSO NUMERAL 2949 DE LA LEGISLACIÓN CIVIL EN VIGOR". - - - - -
- - - - -

III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, **se consideran infundados los agravios** vertidos por la parte actora revisionista, atendiendo

a los siguientes razonamientos: - - - - -
- -

IV.- Son inoperantes los agravios o motivos de inconformidad que aduce la parte actora revisionista ya que del contenido de los mismos se observa que reclama situaciones que ya fueron resueltas dentro del cuerpo de la sentencia de primer grado, emitida por la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz, entre otros argumentos, mismos que no guardan ninguna relación con el contenido de la sentencia combatida es decir, que no ataca de fondo la valoración de las pruebas, ni el fundamento, argumentaciones y razonamientos vertidos por el juzgador expuestos en la sentencia de primer grado, siendo por tanto inoperantes los agravios vertidos por la actora revisionista, es por todo lo anterior que, como se dijo en líneas anteriores, resultan inoperantes los agravios vertidos por la actora revisionista, ya que no se cuenta con elementos para poder analizar lo solicitado en ellos, en el entendido que ya fueron analizados debidamente y resueltos en sentencia de primer grado. - - - - -

Por último, la sentencia recurrida cumple con las exigencias del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, siendo clara, precisa y congruente, fundando y motivando de manera correcta su resolución, aplicando la legislación y articulados correspondientes, tal y como se advierte del desarrollo de la misma. - - - - -

Al ser infundados los agravios aducidos por la parte actora revisionista, se confirma la sentencia de primer grado. -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundados los agravios formulados por la parte actora.- - - - -

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, que dictara el Magistrado Visitador de la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de los Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 64/2017-I de su índice, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.- - - - -
-

CUARTO.- Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Ricardo Báez Rocher** Magistrado habilitado en suplencia de la Ciudadana **Luisa Samaniego Ramírez**, Magistrada titular de la Segunda Sala, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19, de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, así como por ministerio de ley acorde a lo

dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del propio tribunal, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Maestro Armando Ruiz Sánchez**, que autoriza y da fe. - - -
